Año de 1908 | Sábado 30 de Mayo | Número 121

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ». Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Sección de cuentas y presupuestos

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuación se expresan lo ordenado repetidas veces, por este Gobierno, respecto al descubierto que los referidos Ayuntamientos tienen por rendición de cuentas, he acordado imponer á los mismos el maximo de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley Municipal con que fueron conminados, que harán efectiva dentro del tercer dia, en papel del sello correspondiente; previniéndoles que en caso de no efectuarlo, se oficiará al Juznado de primera instancia del partido á los efectos que determina el art. 188 de la citada ley Municipal, sin perjuicio de que, si no rinden las cuentas de que se hallan en descubierto, pasaré el tanto de culpa al Tribunal, á fin de que proceda por desobediencia á mi autoridad, y nombraré un comisionado especial que pase á formarlas de oficio á los Ayuntamientos que no cumplan el servicio que se reclama.

Orense 29 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Ayuntamientos

Acevedo, Baltar, Beariz, Bande, Barco, Carballeda de Valdeorras, Entrimo, Esgos, Junquera de Espadañedo, Leiro, Lovera, Maceda, Manzandda, Nogueira, Oimbra, Paderne, Padrenda, Quintela, Rairiz, Rua, Rubiana, Verea, Viana, Villamartin, Villamarin, Villar de Barrio y Villarino de Conso.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 22 del corriente, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuao expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Rodriguez Nogueira, vecino de Rua de Valdeorras, contra resolución de V. S. de fecha 27 del corriente mes, por la eual se aprueba el repartimiento municipal, para la exacción y cobranza de arbitrios extraordinarios, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia de de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de las partes interesadas.

Orense 29 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Organización de los Tribunales industriales

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oir también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal y su competencia

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera istancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado s gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, re-

mitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.° Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercío, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del artículo 2.° de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser excluídas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas, á quienes comprende la definición del art. 2.°, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.° que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.° Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursades, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrán de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre qeu el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximum de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.°, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará, asimismo, á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales que se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y solo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscriptos y á su distribnción, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzhue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscriptos en el Censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de Jurados elegibles si ésta fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución, podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales

Art. 16. Será aplicable á los efectos de esta ley, el título 8.° de la ley Electoral pora Diputados á Cortes.

El hecho de elejir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

Procedimiento contencioso

Art. 17. Interpuesta la demanda el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el dia señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 24. Constituido el Tribunal serán oidas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista dentro de los seis dias siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribudol Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título 6.° del libro 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspeción y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1908.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 141).

EDICTOS MILITARES

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Marzo último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria supletoria de 3 de Marzo de 1908.

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 25 y 29 de Febrero último.

Idem id. la distribución de fondos para el presente mes.

Idem id. la relación presentada por la Comisión encargada de recaudar por administración el arbitrio sobre puestos públicos, correspondientes al mes de Febrero próximo pasado, y que su importe líquido de 3.505'35 pesetas, ingrese en las arcas municipales, bajo el oportuno cargaréme.

Idem id. otra id. por Secretaría, de lo recaudado durante dicho mes por expendición de licencias para la venta de artículos de comercio, conducción de cadáveres en coche al cementerio, remover el embaldosado de la vía pública, certificaciones de conducta é informaciones testificales, que importa 56'50 pesetas.

Idem el pago de las siguientes nóminas y cuentas: por los jornales devengados durante el mes de Febrero último por los individuos que componen la brigada municipal de canteros, 291'58 pesetas; por los idem id. en id. por los de la limpieza pública, 351'90; por los id. id. en la semana última para las obras del muro de contención en la parte Norte de la Alameda del Concejo, 106'50; por los id. id. en id. en la construcción de un caño en el Campo de los Remedios, 62'50, y por los idem id. en id. en el arreglo y limpieza de los jardines de Posío; 27; á D. Juan Bautista Outeiriño, por piedra suministrada para el camino que desde la carretera de Ponferrada conduce á Mende y para las obras del talud de la Alameda del Concejo, 100 y 80 pesetas, respectivamente.

Idem aprobar una relación presentada por la Depositaría municipal de los socorros facilitados á pobres transeuntes enfermos en dicho mes de Febrero, que importa 22'50 pesetas.

Idem id. la cuenta del Farmacéutico municipal, D. Emilio Meruéndano, por los medicamentos suministrados á familias pobres en el referido mes, de 166'58 pesetas.

Idem declarar pobres, á los efectos de la asistencia facultativa y auxilios farmacéuticos gratuitos, á Concepción Esmoriz, Concepción Iglesias Congil y Antonio Domato, vecinos de este término municipal.

Idem adquirir un libro para la sección de nacimientos del Registro civil del Juzgado municipal de esta capital.

Idem aprobar una cuenta por adquisiciones y obras realizadas en el local que ocnpa dicho Juzgado, importante 396'50 pesetas.

Idem quedar enterada la Corporación de la Real orden del Ministerio de Fomento de 2 de Enero último, autorizando á D. Francisco Conde Valvis, concesionario del alumbrado eléctrico, para modificar la línea de conducción de energía á alta tensión, dentro del casco de esta población, con arreglo á los planos presentados.

Idem id. id. id. del Real decreto de 7 de Febrero próximo pasado, designándose, para su cumplimiento, á los Concejales Sres. Areán García y Noguerol Buján, para que, como Vocales, formen parte de la Junta local de primera enseñanz que debe constituirse en 1.° de Abril siguiente.

La Presidencia ha dado cuenta de la visita hecha á esta capital por la tuna escolar compostelana, según se había manifestado en la sesión anterior.

Idem oficiar al Sr. Inspector provincial de Sanidad, y hacer saber al propietario de la casa núm. 7 de la calle de las Tiendas, para que se proceda á la desinfección de esta viviedda, en la que han fallecido varios tuberculosos en corto tiempo.

Idem autorizar á la Comisión encargada de la administración del Santuario de San Lázaro, para organizar las fiestas del presente año, concediéndosele para ellas la subvención de 200 pesetas.

Sesión ordinaria de 7 de Marzo de 1908.

No se ha celebrado por falta de número de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 10 de Marzo de 1908.

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 3 y 7 del corriente.

Se da cuenta de haberse dispuesto la desinfección acordada para la casa núm. 7 de la calle de las Tiendas.

Idem aprobar la cuenta de gastos ocasionados para recibir y obsequiar á la tuna escolar compostelana, que asciende á la cantidad de 386 pesetas 80 céntimos.

Idem id. las siguientes relaciones de arbitrios municipales recaudados por administración durante el mes de Febrero último: por impuesto sobre alcoholes, aguardientes, licores y cervezas, 52'85 posetas; por arbitrios de reconocimiento de cerdos, destinados al consumo público, 20 pesetas; por id. sobre vinos generosos, espumosos y mistelas; 23'30 pesetas.

Idem id. la relación de arbitrios del cementerio, presentada por Depositaría, correspondiente al referido mes, que importa 329 pesetas.

Idem id. el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en el mencionado mes de Febrero.

Idem id. las nóminas que se expresan: por jornales devengados durante el citado mes, por los individuos de la Banda de música, 892 pesetas; por los id. id. en la semana última, en la construcción de una cañería en el Campo de los Remedios, 70'94; por los id. id. en la id. id. en las obras del muro de contención en la Alameda del Concejo, 111'36 pesetas, y por los id. id. en id. para la limpieza y arreglo de jardines y alamedas, 16'87 pesetas.

Idem conceder licencia por un mes, para ausentarse, al cuarto Teniente Alcalde D. Antonio García Novoa.

Idem aprobar la memoria, presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas, formado por el Sr. Arquitecto municipal, don Daniel Vázquez Martínez, para la construcción de un grupo escolar en esta ciudad, que se eleve este proyecto con respetuosa exposición al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública en súplica de la subvención del 25 por 100 de las ciento cuarenta y tres mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas, ochenta y un céntimos á que asciende el presupuesto, y que se proceda á la instrucción del oportuno expediente para la enajenación de las inscripciones del 80 por 100 de propios que posee este Ayuntamiento, cuyo valor nominal asciende á la cantidad de 67.887'01 pesetas, para subvenir con ellas al importe de las obras oxpresadas.

Idem hacer constar en acta el profundo sentimiento qne ha producido en esta capital la muerte del ilustre hijo de esta provincia, Manuel Curros Enríquez, acaecida en la Habana el día 7 del corriente, que se enluten los balcones de la casa Consistorial durante tres días y que se envíen testimonios de pésame al Centro Gallego de la Habana y á la familia del finado.

Idem conceder el socorro de 25 pesetas á Joaquín Fernández, barrendero que fué de este Municipio, que se encuentra actualmente enfermo é imposibilitado.

Sesión ordinarca de 14 de Marzo de 1908.

No se ha celebrado por falta de número de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 17 de Mayo de 1908.

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 10 y 14 del actual.

Idem id. una cuenta de los señores Casasnovas y Fernández, que importa 357 pesetas, por el arreglo de una bomba y construcción de un carrillo destinados para el servicio de incendios.

Idem id. las nóminas de jornales invertidos en la última semana, que se expresan: en el arreglo y limpieza de los jardines de Posío, 27 pesetas; en las obras del muro de contención en la Alameda del Concejo, 93, y en la de la cañería en el Campo de los Remedios, 57'50 pesetas.

Quedó enterada la Corporación de haberse practicado la desinfección acordada en sesión de 3 del corriente en la casa núm. 7 de la calle de las Tiendas.

Idem adquirir 250 tablillas demarcadoras de sepulturas para niños en el cementerio católico de San Francisco.

Idem declarar pobres, á los efectos de la Beneficencia municipal gratuita, á Alfredo Villar Incógnito y Jaime Caamaño Borrajeiros.

Idem conceder las licencias que se expresan: á D. Luis Fábrega, para transformar en ventanas tres puertas de los bajos de la casa número 2 de la calle de Luis Espada;

á D. Modesto Pavón, para convertir en puerta una ventana del bajo y abrir un ventanillo del sótano de la casa núm. 15 de la calle de Pelayo, y á D. Segundo Covelo Carrera, para colocar un rótulo anunciador de un taller de encuadernación en el balcón de la casa núm. 19 de la plaza de la Constitución.

Idem asociarse á los deseos del Alcalde de Carril, para gestionar de los representantes en Cortes la construcción de las obras que se venían realizando en la isla de Cortegada con el fin de convertirla en posesión regia.

Idem exponer al público, por término de ocho días, el padrón del impuesto de carruajes de lujo, formado para el presente año, y transcurrido dicho plazo, se remita al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia con las reclamaciones que se produzcan.

Sesión ordinaria de 21 de Marzo de 1908

No se ha celebrado por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 24 de Marzo de 1908

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 17 y 21 del actual.

Idem id. las siguientes nóminas: por los jornales invertidos durante la semana última en el arreglo del talud de la parte Norte de la Alameda del Concejo, 71'25 pesetas; por los id. id. en id., en la construcción de un caño en el Campo de los Remedios, 32'75, y por los id. id. en idem, en el arreglo y limpieza de los jardines de Posío, 22'50 pesetas.

Idem id. las cuentas siguientes: á D. Francisco Villanueva, por materiales suministrados para la cañería en el Campo de los Remedios, 35'50 pesetas; á la señora viuda de J. Calvo, á D. Juan B. Outeiriño y á Serafín Martínez, por el mismo concepto, 13'75, 120 y 70 pesetas, respectivamente; á D. Manuel Rodríguez, por arreglar la manga de riego del Matadero 3'95; á D. Juan B. Outeiriño, por materiales para arreglo del camino que desde la carretera de Ponferrada conduce á Mende, 50 pesetas; á José Pintos, por idem para obras por administración, 102'40; á Juan Novoa, por apuntamiento de herramientas para la brigada de canteros, 17'75, y á Manuel Quiroga, por tablillas demarcadoras de sepulturas en el cementerio católico, 151'80 pesetas.

Idem declarar pobres, á los efectos de la Beneficencia municipal, á Alfonso Rodríguez Luna y Manuel González Villarino, vecinos de esta capital.

Idem nombrar clarinete segundo de la Banda municipal de música, con el jornal de una peseta cinco céntimos, á Miguel Villamarín.

Idem pasar á informe de la Comisión de Beneficencia, la solicitud de Ramón Alvarez Novoa, de Ferrer, para quo sea subvencionado, á fin de poder someterse al tratamiento antirrábico por haber sido mordido por un perro hidrófobo.

Idem id. id. de las comisiones de Policía urbana y alumbrado, la de D. Gonzalo Feijóo Rivera, denunciando la obscuridad que se nota en los soportales de la casa núm. 16 de la calle de la Barrera.

Idem id. de la de Policía urbana, la de D. José Freijanes Fernández, para que se le autorice para ensanchar un terraplen y levantar paredes en terreno sito al Oeste de la casa núm. 119 de la calle del Progreso.

Idem id. de la de cementerios, respecto á la clausura de nichos viejos medianeros con la iglesia de San Francisco, de que se hizo mención en la Corporación, que se encontraban aquéllos con la falta de unión en las piedras que los forman.

Idem que lo más pronto posible sea despachado por los Vocales de la Comisión de Hacienda, que aún no lo hayan hecho, el expediente iniciado á instancia del. Arrendatario del impuesto de consumos, solicitando le sea devuelta la parte de fianza proporcional á la baja motivada por la desgravación de vinos del corriente año.

Sesión ordinaria de 28 de Marzo de 1908

No se ha celebrado por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 31 de Marzo de 1908

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 24 y 28 del actual.

Idem id. lo dispuesto por la presidencia al designar una Comisión formada por los Concejales señores Rodríguez Cobelas y López Ugarte, para que representen á la Corporación, asistiendo al sepelio y demás actos que han de celebrarse en la Coruña, con motivo de la llegada de las cenizas de Curros Enríquez, siendo portadores al propio tiempo de una corona para depositar sobre el féretro.

Idem solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Fomento que se incluya en el plan de ferrocarriles secundarios, con garantía de intereses para el Estado, uno que, partiendo de Zamora, termine en Orense, enlazando con los ya existentes en dichas poblaciones, así como el que el ancho de la citada vía sea el de normal.

Idem conceder dos tomas de agua del canal de Loña: una á D. Manuel Rodríguez y otra á D. Alesbán Pérez López, por el sistema de caño libre la primera y de contador la segunda, para servicio de las casas números 20 de la calle de Pelayo y 7 de la de Cardenal Quevedo, respectivamente.

Idem aprobar la relación de los productos recaudados por Secretaría, durante el mes de Marzo último, por expedición de licencias para la venta de artículos de comercio, conducción de cadáveres en coche al cementerio, remover el embaldosado de la vía pública, expedición de certificaciones de conductas é informaciones testificales, que importa 72 pesetas.

Idem id. otra id. formada por Depositaria, de los socorros suministrados á pobres transeuntes en el mencionado mes, que asciende á 39'75 pesetas.

Idem id. las siguientes nóminas y cuentas: por los jornales devengados durante dicho mes por los individuos de la Banda municipal de música, 1.002'20 pesetas; por los idem id. en id., por los de la limpieza pública, 418'50; por los idem id. en id., por los de la brigada de canteros, 291'36; por los idem id. durante la semana última, en el arreglo y limpieza de los jardines de Posío, 22'50; por los idem id. en id., en las obras del muro de la Alameda del Concejo, 71 pesetas; al Notario don Benito Rodicio, por los honorarios y papel suplido de un poder otorgado por el Sr. Alcalde y el Síndico Sr. Cobelas, á favor del Depositario, 7'50, y por jornales y materiales invertidos en el arreglo del local que ocupa el Juzgado muncipal, 44'50 pesetas.

Idem declarar pobres, á los efectos de la Beneficencia municipal, á Serafina Diéguez y Josefa Osorio, de esta capital.

Idem pasar á informe de la Comisión de música una solicitud del Centro de Sociedades Obreras para que se le conceda gratuitamente la Banda municipal de música para tocar la diana el dia 1.° de Mayo próximo en la Fiesta del Trabajo.

Orense 11 de Abril de 1908.—El Secretario, Santiago Veiras.

14 Abril 1908.

Aprobado por la Corporación municipal en sesión de esta fecha.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Santiago Veiras.

Reg. núm. 991

JUZGADOS

Don Antonio Vázquez García, Juez municipal de Castrelo del Valle.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia seguida en juicio verbal, promovido por D. José Cousiño Alvarez, vecino de Verín, representando á D. Ramón Blanco Rajoy, de la Coruña, contra Encarnación Justo Martínez, por sí, y en nombre de su hija menor Eladia Robleda, de esta vecindad, como herederos del finado Eduardo Robleda, marido y padre, respectivamente de las mismas, sobre reclamación de centeno por renta foral, se acordó sacar á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Labradío al sitio de Touza, su mensura doce áreas noventa y dos centiáreas; que linda por el Norte con más de Benita Freiría, Sur de Nicolás Castro, Este de Francisco Blanco y Oeste de Ramón Alvarez. Está gravada con dos ferrados de centeno de renta foral que anualmente paga al mismo don Ramón Blanco, dueño del dominio directo, y deducida esta carga fué tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Labradío y poula al sitio llamado Entre Ríos, de dieciocho áreas veintiocho centiáreas, y linda Norte más de Luis Rodríguez, Sur arroyo, Este herederos de Martín Rodríguez y Oeste de Jacinta González. Está también gravada con la renta foral anual de tres ferrados y medio de centeno para el mismo señor del dominio directo, D. Ramón Blanco, y con deducción de este gravamen fué tasada en noventa pesetas.

3.ª Labradío y campo pastero al sitio de Foubea, de dieciseis áreas ocho centiáreas, de mensura; que linda Norte arroyo, Sur de Faustino Fernáneez, Este de Alonso Sabariz y Oeste de Juan Antonio Salgado. Grava igualmente esta finca la renta foral anual de cuatro y medio ferrados de centeno perteneciente al propio señor Blanco Rajoy, y hecha su dedución fué tasada en ciento ochenta pesetas.

Radican estas fincas en términos de este pueblo, y fueron embargadas como de la pertenencia de las ejecutadas para hacer efectiva la cantidad de ciento diecisiete pesetas cincuenta céntimos y costas.

Esta subasta, que se anuncia por término de diez días, tendrá efecto en el local de este Juzgado el día trece del próximo Junio á la hora de diez, á cuyo acto podrán concurrir los interesados en la adquisición de todas ó de alguna de las reseñadas fincas, que serán rematadas á favor del más ventajoso postor.

Para serlo, deberá depositar en la mesa del Juzgado, antes de la licitación, el diez por ciento cuando menos del valor de los bienes.

Se advierte que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de este valor, y que no existen títulos de propiedad de las mentadas fincas, los que por consiguiente habrán de suplirse como previene la ley Hipotecaria.

Castrelo del Valle, Mayo veinticinco de mil novecientos ocho.—Avelino Vázquez.—El Secretario, Simón Cabido.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15